**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6153/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6153/2023

# CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | **INFOCDMX/RR.IP.6153/2023** | |
| Comisionada Ponente: **MCNP** | Pleno: **08 de noviembre de 2023** | Sentido: **Modificar la respuesta** |
| Sujeto obligado: **Alcaldía Benito Juárez** | | Folio de solicitud: **092074023002664** |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Conocer información relacionada con el perfil profesional de trabajadores. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | No se cuenta con vacantes. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | En la entrega de información incompleta, al referir que no se cuenta con vacantes. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Con fundamento en el artículo **244, fracción IV, modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:<br>• **Previo turno, búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podra faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Capacitación de Personal, para que previa busqueda de respuesta alos puntos 2, 3 y 4.**<br>• **Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.** | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | *10 días hábiles* | |
| Palabras Clave | *Perfil profesional, servidores públicos, vacantes.* | |

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6153/2023

Ciudad de México, a **08 de noviembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6153/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Benito Juárez***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 5 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 7 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 8 |
| QUINTA. Responsabilidades | 17 |
| Resolutivos | 17 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 18 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074023002664, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *quiero que me digan cuantas vacantes tienen para un abogado o licenciado en derecho*
>
> *quiero que me digan cuantos abogados o licenciados en derecho tienen actualmente y en qué áreas*
>
> *quiero que me digan cual es el proceso que un abogado o licenciado en derecho tiene que hacer para ser contratado*
>
> *quiero que me digan si un abogado o licenciado en derecho con especialidad en derecho a la información puede trabajar en su área de transparencia." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 30 de septiembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Después del análisis de la información, de una búsqueda efectiva y de acuerdo al artículo 2, 209, 219 y 186 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y de edición de cuentas de la Ciudad de México, cada letra señala: "articulo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de*

*proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, y el presentada conforme al interes particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Sin embargo con la intención de coadyuvar con la información se informa que al momento de recibir esta solicitud, este órgano político administrativo no cuenta con vacantes disponible…" (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 02 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*"Razón de la interposición*

*no me entregaron la información que solicité, solo me dicen que "no hay vacantes" y esa respuesta ni siquiera corresponde a la interrogante si un abogado con especialidad en Derecho a la información puede trabajar en su área de transparencia.". (Sic)*

**IV. Admisión.** El 05 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El día 18 de octubre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/02087/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 03 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida solo reitera la respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** La persona recurrente, **solicitó** diversos datos relacionados con el perfil de puestos relacionados con abogados, como son:

- *cuantas vacantes tienen para un abogado o licenciado en derecho*
- *cuantos abogados o licenciados en derecho tienen actualmente y en que áreas*
- *cual es el proceso que un abogado o licenciado en derecho tiene que hacer para ser contratado*
- *quiero que me digan si un abogado o licenciado en derecho con especialidad en derecho a la información puede trabajar en su área de transparencia*

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó en primera instancia, **no contar con vacantes**.

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por la entrega de **información incompleta,** lo anterior derivado a *"no me entregaron la información que solicité, solo me dicen que "no hay vacantes" y esa respuesta ni siquiera corresponde a la interrogante si un abogado con especialidad en Derecho a la información puede trabajar en su área de transparencia"* (sic).

Consecuentemente, resulta válido determinar que, **la persona recurrente se agravió únicamente respecto a la respuesta incompleta relacionada con el inciso 2, 3, y 4** referida por el sujeto obligado, por lo que, lo contestado por éste, con relación al punto cuantas vacante tiene para un abogado o licenciado en derecho, se

tienen por ***actos consentidos tácitamente***; consecuentemente, dichos temas quedaran fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el mismo, en determinar si el sujeto obligado resulta o no competente para dar entregar la información actualizada.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[2.]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

2 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12****. (…)*
>
> ***Artículo 13.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no

ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a diversa información pública relacionada con el perfil académico para trabajar en la alcaldía.

Al respecto, mediante la respuesta otorgada, se advierte que el sujeto obligado manifestó no contar con vacantes.

Así las cosas, la persona solicitante ocurrió ante esta instancia porque, a su consideración, la Alcaldía tiene el deber de entregar la información completa, pues la respuesta, carecía de fundamentación y motivación.

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado manifestó como respuesta complementaria la reiteración de su respuesta primigenia**.**

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente, correspondiente a la **falta de atención para dar respuesta en razón al perfil**

**académico para poder trabajar en la demarcación**, al solo advertir que "*no cuenta con vacantes.",* se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que no cuenta con vacantes, también lo es que no advierte si existe algún puesto en el que se requiera dicho perfil y tampoco refiere cual es el proceso para poder trabajar dentro de la administración, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir cual es el procedimiento para ser contratado, el número de abogados o licenciados en derecho trabajan para dicho sujeto obligado, y si alguien con especialidad en derecho a la información puede trabajar en dicha demarcación**.**

De lo anterior, es importante traer a colación el manual administrativo del sujeto obligado en donde podemos observar lo siguiente:

> *Puesto: Dirección de Capital Humano*
>
> *Función Principal:*
>
> *Dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios.*
>
> *Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Capacitación de Personal*
>
> *Función Principal: Verificar que las Unidades Administrativas cuenten con los trabajadores capacitados para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el proceso de escalafón.*
>
> *Funciones Básicas:*
>
> • *Gestionar la liberación y validación de las plazas susceptibles al proceso escalafonario, con el propósito de que estas estén sujetas a concurso.*

*• Convocar e inscribir para concurso a los trabajadores, que cumplan con los requisitos establecidos.*

***• Realizar la evaluación de los participantes conforme a los requisitos de la convocatoria y el perfil del puesto, para determinar al trabajador que ocupará el puesto vacante.***

*• Elaborar dictámenes correspondientes de los resultados de los concursos escalafonarios, para efectuar los trámites administrativos.*

*• Informar sobre la situación en la que se encuentra el proceso escalafonario, cada vez que se realice un concurso.*

*Puesto: Subdirección de Operación y Control de Pago*

*Función Principal:*

*Coordinar la aplicación de los procesos de los movimientos del personal de este Órgano Político Administrativo, a través de los acuerdos y lineamientos establecidos.*

*Funciones Básicas:*

*• Verificar que los candidatos a ocupar una plaza cuenten con los documentos requeridos acorde a la normatividad vigente, para aplicar el movimiento e integrar su expediente.*

Por lo anterior, podemos observar que estas unidades administrativas cuentan con las atribuciones para dar respuesta en relación con los perfiles profesionales que se requieren, pues de ellos se advierte los requerimientos del personal que debe ser contratado.

Aunado a lo anterior, en relación con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, tenemos que para ser titular de la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos y Gobierno debe contar con el perfil de abogado, como a continuación se desprende.

> *Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:*
>
> *…*
>
> *II. El titular de la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos y Gobierno:*
>
> *a) Tener tituló o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho;*
>
> *b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el* ***ejercicio de la profesión como abogado litigante****, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y*

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*…*

***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*…*

***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[3].

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Previo turno, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, y refiere y de atención a la solicitud en comento en específico a los puntos 2, 3 y 4.**

- **Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades**. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

**SÉPTIMO**. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**SZOH/CGCM/LAPV**